

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00222
Accionante	GILBERTO ANTONIO MEJIA CANO
Accionado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN

En los términos del Decreto 2591 de 1991 se asume conocimiento del incidente de desacato promovido por **GILBERTO ANTONIO MEJIA CANO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

Mediante providencia del 9 de junio de 2020, este despacho concedió la protección del derecho fundamental deprecado en Sentencia de Tutela disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GILBERTO ANTONIO MEJIA CANO identificado con C.C 8.422.566 frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN-MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición incoada por el señor GILBERTO ANTONIO MEJIA CANO la cual deberá ser notificada a la calle 26 N° 83-50 interior 152 Barrio Belén Zafra parte baja, Medellín y al correo-gavriacleidy@gmail.com.”.

Por medio de escrito (fl. 1), la parte actora manifiesta que a la fecha la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela respecto a la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁶.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 9 de junio de 2020, se tuteló a favor de GILBERTO ANTONIO MEJIA CANO como afectado, su derecho fundamental de petición, por lo cual se ordenó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN- MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que le brindara *respuesta de fondo, clara y congruente a la petición incoada*.

Mediante escrito (fls. 1), la parte accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental aduciendo que a la fecha, la parte accionada no había cumplido con lo ordenado por el Juez de tutela.

Así mismo, con posterioridad a la presentación del escrito incidental, esta agencia judicial decidió establecer comunicación en el número de contacto suministrado por la parte accionante en el escrito de tutela, con llamada telefónica que se hiciera al número telefónico 3225320660, comunicándose con la parte accionante, quien manifestó que efectivamente la entidad accionada ya había dado respuesta positiva al derecho de petición presentado, cumpliendo así con lo solicitado en la acción de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 9 de junio de 2020, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud del señor GILBERTO ANTONIO MEJIA CANO.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, RESUELVE::**

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por GILBERTO ANTONIO MEJÍA CANO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

AC

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **1 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS
EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3b537d18db88c6a145b5740143709ab45e647c832b02454ab16ba34f2c9208ed

Documento generado en 26/02/2021 04:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>